

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de INGRID ASTRID HERNÁNDEZ TELLEZ en contra de OMAR HUMBERTO CASTRO AGUILLON. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00598.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **INGRID ASTRID HERNÁNDEZ TELLEZ** en contra del señor **OMAR HUMBERTO CASTRO AGUILLON**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora INGRID ASTRID HERNÁNDEZ TELLEZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad en contra del señor OMAR HUMBERTO CASTRO AGUILLON, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionado continúa asediándola, persiguiéndola y controlando su diario vivir.

1.2. Que el lunes 20 de julio de 2020 a las 8:00 a.m., OMAR HUMBERTO ingresó a la casa de INGRID ASTRID de manera

forzada, revisó los baños, los cuartos y debajo de las camas, situaciones que la tienen afectada psicológicamente, aunado al hecho que, si llega a conseguir otra pareja, la amenaza diciéndole que "nos da a los dos".

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima es psicológica y verbal.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.116-2020 celebrada el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) y sancionó al señor **OMAR HUMBERTO CASTRO AGUILLON**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos

físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo

propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Denuncia de fecha 30 de julio de 2020, en donde la accionante hace un recuento de los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2020.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección No.116/20 de fecha 30-07-2021.
- Entrevista psicológica realizada a la niña KAROL GISSEL CASTRO HERNÁNDEZ, en donde se concluye y recomienda: *"... en su relato se logra identificar situaciones de riesgo a la integridad de la señora INGRID ASTRID HERNÁNDEZ TELLEZ, considerando las constantes situaciones de maltrato y violencia de pareja hacía su progenitora por parte del señor OMAR HUMBERTO CASTRO AGUILLON. De acuerdo a las manifestaciones de la niña KAROL GISSEL CASTRO HERNÁNDEZ de 12 años de edad, resulta pertinente tramitar las acciones propias del proceso de incumplimiento a la medida de protección 116 de 2020 a favor de la señora INGRID ASTRID HERNÁNDEZ TELLEZ y en contra de OMAR HUMBERTO CASTRO AGUILLON..."*

- Video donde se ve a un hombre alterado y discutiendo con una mujer, y en donde se escucha la voz de otra mujer.
- Imágenes vidrio roto.
- Audio donde se escucha la conversación entre la accionante y el accionado con duración de 9:33, donde hablan sobre la medida de protección a favor, las obligaciones y responsabilidades frente a los hijos.
- Audio donde se escucha la conversación intermitente entre padre e hija con duración de 11:45, donde el progenitor la trata de mentirosa, utiliza palabras soeces "... hijueputa viejo ese, gonorrea, malparido, estaba ahí en la casa y me dijo que no estaba...", la amenaza y la involucra en los problemas que tiene éste con la accionante.
- Audio donde se escucha la conversación entre la accionante y el accionado con duración de 1:45, donde éste expresa su sentir frente al riesgo de la niña en casa.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se recibió la ratificación de la accionante quien relató: *"... me ratifico en los hechos denunciados en contra de OMAR HUMBERTO CASTRO AGUILLON. Como la casa está a nombre de los dos, entonces él dice que tiene derecho a entrar, el entró a la casa y me decía que yo tenía que darle de comer, cuando le dije que se saliera porque tenía medida de protección, él salió y luego intentó volver a entrar empujando la puerta, entonces forcejeamos y como vio que el hermano de él salió a ver que estaba pasando, ahí sí salió y se fue y me bajo los tacos de luz; ese día no me trató mal pero decía que si llegaba a ver a alguien o si yo llegó a tener una pareja y la dejo entrar a la casa, él nos hace algo. La situación es por los comentarios*

que hace y porque se intentó entrar a la casa, mi hija KAROL GISSEL CASTRO HERNÁNDEZ que tiene 12 años se dio cuenta de lo ocurrido porque ella siempre mantiene conmigo. Además, tengo una grabación de una llamada que él hizo, donde trata mal a la niña de mentirosa por no decirle con quien estoy, y en la grabación dice que si él me llega a ver con alguien coge a ese tipo y lo golpea bien duro y le d bien duro. En junio yo había decidido irme de la casa, pero luego volví; OMAR HUMBERTO no vive en la casa desde hace dos años que nos separamos, yo le digo que hagamos la liquidación, pero él dice que no va a hacer nada."

En la misma audiencia, la Comisaría de Familia decretó como pruebas de oficio, la entrevista psicológica a la niña KAROL GISSEL CASTRO HERNÁNDEZ y el CD del audio referido por la accionante, misma que se comprometió a aportarlo como prueba.

El día dieciséis (16) de octubre de 2020, se escuchó en entrevista a la hija de las partes, quien señaló: "... por mi papá OMAR CASTRO, es que mi papá se la pasa diciendo que mi mamá no puede estar con alguien porque ellos están juntos y que no puede y que si tiene a alguien y lo ve, que no responde... mi papá me lo dice siempre... eso fue hace poco, un día que nos invitó a comer un postre empezó a decirlo... nada, no le respondí nada, la verdad yo no le hago caso y no digo nada... pues no fue hace mucho, pero fue cuando salimos de visita con mi papá, fecha exacta no recuerdo... que si ve a mi mamá, INGRID HERNÁNDEZ con otro hombre le pega o le hace algo... a mi mamá es la que quiere hacerle daño... ahora no, solo una vez mi papá le pegó patadas en la pierna porque no lo dejaba entrar, eso fue este año... pues eso fue hace rato, creo que por eso se puso una demanda en la comisaria... no señora, solo ha dicho esas cosas de ella pero no más... no ha sido buena, la vez pasada mi papá se entró a la casa y mi mamá le dijo que no lo hiciera, y mi mamá llamó a la policía y al salir rompió un vidrio... esto fue hace como un mes más o menos... es que mi papá entró a la casa cuando mi mamá me abrió, mi papá se entró sin permiso a la casa y se sentó en una silla de la sala, mi mamá le dijo que no

podía entrar y mi papá se fue a la pieza y se acostó y se puso a ver televisión cuando mi mamá estaba llamando a la policía ahí sí se paró de la cama y se salió y rompió el vidrio de la casa... no le pegó, sólo fue como a molestar a mi mamá, cuando ella llamó a la policía, él se paró y al salir rompió el vidrio y también bajo los tacos de la luz... una vez me dijo que si mi mamá estaba con alguien y mi papá me dijo que si yo sabía y yo le dije que no y me dijo que yo sabía, que le contara, yo le dije que si sabía para que me preguntaba y me dijo mentirosa, me trató mal porque no le conté si mi mamá tiene a alguien o no... pues como te decía, mi papá dice que si llega a ver a mi mamá con alguien le hace daño a mi mamá... pues creo que mi papá está mal y que tiene que buscar ayuda... ella dice que no va a volver con mi papá así la amenaza... la verdad no quiero que ellos regresen, solo deseo que se alejen y que vivan tranquilos cada uno de ellos... creo que puede ser que no se junten más y que mi papá haga una terapia o algo para que no agrede a mi mamá y no le vaya a hacer daño... normal... no, pues cuando vivían mis papás, mi mamá no dejaba que se metiera con nosotros y pues la verdad, él casi no está pendiente de nosotros... súper, ella nos trata muy bien... no mentiras no, es la verdad... no, estamos bien... triste, pero pues la verdad creo que es mejor estar lejos de mi papá... en medio de todo sí... que ojalá cambien y que piense las cosas bien y no le haga daño a mi mamá... que la quiero mucho..."

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido de cesar de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal, y/o psicológica), agresión,

intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de INGRID ASTRID HERNÁNDEZ TELLEZ y/o en presencia de sus hijos en común, los niños KAROL CASTRO HERNÁNDEZ de 12 años y DANIEL FELIPE CASTRO HERNÁNDEZ de 3 años de edad, respectivamente; igualmente abstenerse de realizar escándalo en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la víctima; pues quedaron demostrados los hechos denunciados no sólo con la ratificación de la accionante sino también con lo manifestado por la hija de las partes KAROL GISSEL, quien ha sido testigo de los problemas que se han presentado entre sus padres y el trato que le ha dado éste a su progenitora, sino también con la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la**

agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **OMAR HUMBERTO CASTRO AGUILLON**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **INGRID ASTRID HERNÁNDEZ TELLEZ** en contra del señor **OMAR HUMBERTO CASTRO AGUILLON**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: **DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5759bfdd26c8f8c550c77f2d505356d6c78438213e4b4f8c77f6e0953e21855d**

Documento generado en 07/12/2021 09:44:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>